SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00122 dictada en fecha 14 de mayo de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por BRALY DAGOBERTO GUZMÁN LIZ, en contra de la Sentencia Civil Núm.

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

> 1451-2022-SSEN-01411, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Partición de bienes de la comunidad legal, que interpuso en su contra ALBA LUZ BÁEZ MORAN por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por este tribunal".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 758/2025, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1971-2025, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], en virtud de la unión matrimonial que tenían ambas partes; **b)** la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1451-2022-SSEN-01411 de fecha 16 de noviembre de 2022, mediante la cual acogió la demanda, ordenando la partición de bienes y a su vez designando a los funcionarios correspondientes para las operaciones de lugar; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, resultando la decisión ahora impugnada en casación, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

Incidentes

2) En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida argumenta que se debe declarar inadmisible el presente recurso, bajo el fundamento de que: i) el recurrente emplazó fuera del plazo de 5 días hábiles, incumpliendo con los requisitos del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y, ii) por no adjuntar copia certificada de la decisión impugnada.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no hizo defensa, respecto al medio de

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

inadmisión en cuestión, a pesar de habérsele notificado mediante el acto núm. 1971-2025, descrito en parte anterior de esta decisión.

4) Respecto del emplazamiento fuera del plazo de los 5 días, según consagra el artículo 19 de la ley que regula la materia: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito (...)".

5) Del texto transcrito se verifica que, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contado a partir de la fecha del depósito de memorial de casación, esta no prevé una sanción en caso de incumplimiento, por lo que procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Sobre la inadmisibilidad por no adjuntar al expediente copia certificada de la decisión impugnada, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

7) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[1].

8) Del examen del presente expediente, se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que cuenta con el enlace y código QR correspondientes, que permiten validar de que se trata de una copia auténtica del fallo impugnado. En ese tenor, las condiciones en que ha sido depositada dicha decisión permiten comprobar la integridad del documento, lo que es indispensable para la admisibilidad del recurso, por lo que procede rechazar la pretensión de que se trata, valiendo decisión sin

1 SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea calificación jurídica de la sentencia impugnada; **segundo:** violación al derecho de defensa y debido proceso; **tercero:** inobservancia de unas pruebas documentales aportadas al proceso.

Interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) La parte recurrente en el segundo medio de casación invoca como vicio la supuesta violación a su derecho de defensa por parte de la alzada, porque al declararse inadmisible el recurso de apelación no se conoció el fondo de su proceso y no se hicieron valer sus argumentos. Empero, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación de una transgresión de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de casación, vaciando de contenido el filtro de admisibilidad previsto por el legislador y convirtiendo esta vía extraordinaria en una instancia

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

ordinaria de revisión de hechos y pruebas, lo cual resulta incompatible con su naturaleza y finalidad.

18) Por otro lado, se advierte que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los demás medios de casación que fundamentan su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esto, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declararlo inadmisible.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991;

SCJ-PS-26-1282
Exp. núm. 1451-2022-ECIV-00828 (2025-R0775664)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

artículos 10, 11, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 815 del Código Civil, y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00122 dictada en fecha 14 de mayo de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*